

DECRETO N° 104166, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1941.

Artículo 1° — El Departamento Nacional de Higiene organizará la Sección Profilaxis específica creada por ley N° 12.670 y dirigirá por su intermedio el régimen nacional de vacunación y revacunación antidiftérica, y los procedimientos de profilaxis específica.

Art. 2° — Los gobernadores de provincia como agentes naturales del Gobierno Nacional contribuirán a la realización de los fines de la ley N° 12.670, dentro de los límites de su respectivo territorio.

A tal efecto, y sin perjuicio de las normas que puedan acordarse en los convenios previstos por el art. 2° de la ley, el Ministerio del Interior les requerirá:

- 1°) La adopción de disposiciones de aplicación provincial concordantes con las de los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 de este reglamento.
- 2°) La determinación de las autoridades locales que vigilarán directamente el cumplimiento de la ley, otorgarán los certificados de vacunación y revacunación y aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 6 y 8 de la ley.

No obstante lo dispuesto por este artículo, el Departamento Nacional de Higiene, cuando las circunstancias lo requieran, podrá valerse de personal propio o delegado para el cumplimiento de la ley N° 12.670 en lugares de jurisdicción provincial.

Art. 3° — El señor Intendente Municipal de Buenos Aires, acordará con el Departamento Nacional de Higiene la colaboración que las autoridades sanitarias municipales deban prestar para la ejecución de los fines de la ley.

Art. 4° — Queda directamente encargado el Departamento Nacional de Higiene del cumplimiento de la ley de profilaxis de la difteria en los territorios nacionales, a cuyo fin utilizará los servicios sanitarios ya existentes, completándolos para su mayor eficacia con los servicios, personal y material necesarios.

Art. 5° — El Consejo Nacional de Educación podrá realizar la vacu-

nación y revacunación antidiftérica en las escuelas de su jurisdicción en todo el territorio de la Nación, conforme a esta reglamentación y las disposiciones que acuerde con el Departamento Nacional de Higiene.

Las instituciones de beneficencia y servicios médicos particulares podrán también efectuar vacunaciones y revacunaciones previo acuerdo con la autoridad sanitaria nacional.

Art. 13° — Las autoridades, servicios sanitarios e instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4, y 5 de esta reglamentación otorgarán a los niños vacunados o revacunados el certificado oficial correspondiente, que será el único de valor legal.

Los médicos que deseen oficializar las vacunaciones o revacunaciones efectuadas en su clientela privada, deberán solicitar en papel simple y por escrito, su inscripción en la Sección de Profilaxis Específica del Departamento Nacional de Higiene, que les entregará un número limitado de formularios cuyo talón debidamente llenado y firmado deberá ser remitido a la misma dentro de los siete días de efectuada la vacunación o revacunación. La falta de cumplimiento de este requisito o de las disposiciones complementarias que establezca el Departamento Nacional de Higiene o el otorgamiento indebido de certificados, determinarán la caducidad de la inscripción del médico sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 14° — En todos los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o especial se exigirá el certificado de vacunación o revacunación como requisito previo para la inscripción. En toda gestión que los padres efectúen en relación con sus hijos, deberán presentar también el certificado de vacunación o revacunación de los mismos.

EXCEPCIONES.

Art. 17° — A los niños que padezcan una enfermedad que a juicio del médico, haga peligrosa la aplicación de la vacuna, les será otorgado por éste un certificado donde conste la afección, datos personales y domicilio, postergándose la vacunación por el término de tres meses, renovable mientras persista causa suficiente. Un duplicado debidamente firmado, serán enviados a la sección correspondiente del Departamento Nacional de Higiene, dentro de los tres días de suscrito el original.

Los padres, tutores o encargados de estos niños, están en todo caso obligados a permitir el examen médico de los mismos por el personal técnico de las dependencias encargadas de efectuar la vacunación.

Art. 18° — Los niños comprendidos en el artículo anterior no serán autorizados a ingresar en las escuelas, colonias de vacaciones ni otras colectividades infantiles donde se agrupen niños sanos, sin la autorización expresa de las autoridades sanitarias encargadas de efectuar la vacunación.

Art. 19° — Podrán eximirse de la revacunación los niños que tengan reacciones de Schick reiteradamente negativas con el reactivo oficial, debiendo los médicos que realicen estas pruebas solicitar los formularios correspondientes de las autoridades sanitarias encargadas de efectuar la vacunación, los que deberán devolver llenados y firmados dentro de los siete días de controlado el resultado de la reacción, a los efectos de la entrega del certificado oficial, que será el único que tendrá valor legal.

Estos formularios sólo serán entregados a los médicos expresamente autorizados por dichas autoridades sanitarias para efectuar estas reacciones con carácter eximente. A los efectos de la exención, las dependencias encargadas de efectuar la vacunación, podrán reiterar estas reacciones por medio de un personal técnico antes de entregar los certificados oficiales, en todos los casos en que lo consideren conveniente.

DENUNCIAS

Art. 20º — Todo caso sospechoso o confirmado de difteria deberá ser denunciado por escrito al Departamento Nacional de Higiene dentro de los tres días de producido, especificando todos los datos necesarios para la individualización del niño y mencionando el número del certificado de vacunación.

b) Los Directores de colegios, asilos, colonias infantiles o establecimientos donde se asistan o alberguen niños.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 32º — Las disposiciones del artículo 11 referente a la edad en que se aplicará la vacunación entrarán a regir desde el 1º de julio de 1942. Todos los niños mayores de nueve meses y menores de doce años que no hayan sido vacunados con anterioridad deben someterse a la vacunación antidiftérica obligatoria antes de dicha fecha.

Art. 34º — Se considerarán válidos los certificados de vacunación expedidos por autoridades sanitarias o médicos particulares con anterioridad al 1º de julio de 1942, debiendo ser visados con anterioridad a dicha fecha por las dependencias nacionales, municipales o provinciales autorizadas para expedir los certificados oficiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º del precitado Decreto, los estudiantes que cumplan o hayan cumplido los doce años antes del 1º de julio de 1942 quedarán eximidos de la exigencia establecida por el artículo 14º. También quedarán eximidos de dicha exigencia los exceptuados por las autoridades sanitarias encargadas de efectuar la vacunación, en las condiciones previstas en los artículos 18º y 19º.

Teniendo en cuenta que el certificado de vacunación, revacunación o excepción deberá quedar en poder del interesado (Art. 6º de la Ley), la comprobación de que los aspirantes han dado cumplimiento a la referida exigencia será efectuada, una vez que entre en vigencia la precedente reglamentación, por la autoridad sanitaria encargada de expedir el certificado de buena salud, en el que esta última dejará la constancia correspondiente.

En los Departamentos de Aplicación anexos a las Escuelas Normales se exigirá para el ingreso de todo niño menor de doce años a cualquiera de los grados, la presentación del certificado de vacunación o revacunación antidiftérica, o en su defecto el de excepción, certificado que será devuelto una vez efectuada la anotación pertinente en el registro de matrícula.

Saludo a Ud. atentamente.

FLORENCIO D. JAIME.